

Mar del Plata 12 de junio de 2015

DICTAMEN

#### I.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Se inician las presentes con motivo de la denuncia realizada por P.O.F respecto de UX Prof. S.G y Prof. F.G ya que entiende la denunciante que a su hijo F. C, alumno de dicha unidad académica, se lo ha discriminado por motivo de discapacidad porque se trata de un persona ciega.

En tal sentido explica que F. C se inscribió en noviembre de 2013 asegurándole el señor P. F , que F. C podía estudiar sin inconvenientes. Cuenta que en ese momento se abona la inscripción para comenzar en el ciclo lectivo 2013.

Manifiesta la denunciante que sin embargo y para su sorpresa “se presenta el Prof. P.F en nuestro domicilio particular, alrededor de las 18, con la novedad de que se había determinado que F. C no podía ingresar a la UX como alumno regular sin dar ningún tipo de explicación y reintegrándonos el importe pagado (El profesor P. F nos cuenta que la decisión la tomó la directora, no así el mismo). Los cual nos pareció un acto totalmente irregular.” (sic)

Detalla la Sra. P.O.F que en dicha oportunidad realizaron denuncias a través de los medios de comunicación mediante una carta abierta escrita por F. C, luego de cual el joven fue aceptado como alumno y además le fue manifestado que sería becado. Asegura además la denunciante que se comprometió la institución a buscar las ayudas que fueran necesarias para que F.C pueda estudiar sin inconvenientes “desplazando a P. F de su cargo y poniéndolo como tutor de F. C cosa que se fue diluyendo con el correr de los meses” (sic)

Destaca la denunciante que siempre quisieron colaborar como familia con la institución. A tal respecto manifiesta que “por ejemplo nos acompañó el señor C. M, profesor de matemáticas y no vidente, para poder orientar a los profesores pero ni si quiera lo tuvieron en cuenta” (sic).

Afirma además que “en reiteradas ocasiones pedimos reunirnos con los directivos como para poder en conjunto encontrar la ayuda necesaria y siempre fue denegada dicha reunión sin darnos mayores explicaciones” (sic). Sin embargo se mantuvo una reunión con el Sr. D. S, Coordinador General Académico, la psicopedagoga, la Sra. S. G profesora de matemáticas y la familia interesada acompañada por el profesor C. M antes citado. En tal oportunidad conforme la Sra. P.O.F “se acordó la forma de poder llevar a cabo la forma de estudio, el Sr. D. S se comprometió a seguir buscando alternativas para el tema, cosa que en realidad nunca ocurrió, dejando el tema en el olvido, el año se fue desarrollando al parecer con normalidad, pero empezaban a aparecer otra vez las irregularidades” (sic)

Tal situación fue vivida por la denunciante como una especie de abandono citando a modo de ejemplo la Sra P.O.F que “en matemáticas la profesora S.G al verse desbordada el poder enseñarle la materia en otra de las reuniones nos exigió de una manera no muy amigable que nosotros mismos cursemos al a par de F. C para poder explicarle los temas y que pongamos un profesor particular lo cual hicimos y el mismo fue el Sr., C. M. Un acompañante terapéutico (este no tiene obligación de saber matemáticas ya que esa no es su función) y para culminar en el pasillo de la UX me gritó que lo ideal sería que F. C viera y escuchara” (sic). Sostiene que en ese momento se acordó que F. C dejara de cursar y el coordinador general académico se comprometió a solucionar el tema.

Asegura que respecto de la materia Procesamiento de Datos le dijeron que abandone la cursada porque no tenían a nadie para su ayuda además de que el profesor de la misma nunca se adaptó ni buscó alternativas. Finalmente una serie de episodios conflictivos con la Sra. P.N.

Agrega en carácter de documental las siguientes copias: DNI denunciante (fs 5), DNI F. C (fs 6), Certificado de Discapacidad (fs7/8), acta informe emitido con fecha 30/04/2013 (fs 9/12), carta suscripta por F. C (fs13/14), Carta suscripta por Lic. J. B del 13/02/2013 (fs 15).

A fs 90 obra disposición de esta Dirección General dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 352/07, por la cual se ha dado intervención a la parte denunciada y se ha fijado fecha de audiencia.

A fs 95/100 se presentan F. M y V.E.D en su carácter de apoderados de la U.X y además representando tanto a la Profesora S.G como al Profesor F.G.

En primer término la parte denunciada niega los hechos manifestados por la denunciante y especialmente aclaran que “negamos que no se hayan arbitrado los medios necesarios a fin de poder brindarle al alumno F. C, la ayuda que se necesite a fin de poder cursar su carrera en forma habitual” (sic). De igual manera niegan que no se haya tenido en cuenta al Prof. C.M. A este respecto subrayan que “es más siempre se mantuvo una comunicación muy fluida entre los profesores de F.C y el Sr. C.M ya que se lo mantenía informado de todas las novedades sobre el desempeño del alumno en la UX” (sic).

Hacen énfasis en negar que no se hayan llevado a cabo reuniones en reiteradas oportunidades a fin de encontrar la ayuda necesaria. Al mismo tiempo hacen ver que existe en el relato de la denuncia una “tergiversación de la situación por parte de la denunciante” (sic)

Hacen hincapié en que la realidad de la situación es otra. En tal sentido afirman que “el alumno se desarrolló dentro del edificio con la ayuda de sus profesores, compañeros o personal de la institución ya que no usar su bastón de no vidente se le dificulta su traslado por cuenta propia” (sic).

Asimismo afirman que “siempre contó con la ayuda del personal de la Institución ya que por directivas del Directorio se le encomendó un tutor que lo ayude en su traslado por el establecimiento. Es más, cuando no lo vienen a buscar a la finalización de sus clases habituales y tenía que trasladarse esperando, se le suministraba comida y bebida a fin de que la espera, que algunas oportunidades superaban las cuatro horas, no fueran tan pesadas” (sic)

Aseguran que “en el aula se dispuso asignar un espacio y ubicación especial para el alumno a fin de facilitar el acceso auditivo a la información y el acceso del docente al alud no para facilitar las explicaciones adicionales en forma personal” (sic)

Subrayan, por otro lado, la falta de atención del alumno, también la imposibilidad reiterada de escuchar por falta de pilas en sus audífonos, motivo por el cual se lo ubicó en aula separada con computadora equipada de auriculares.

Finalmente destacan que “de todo lo expuesto se puede desprender que el alumno tiene los problemas propios de un adolescente, distracciones y/o falta de estudio y la denunciante pretende asentar que los problemas

que su hijo tiene en el estudio es debido a su capacidad diferente esto se debe tener que afianzar sus conocimientos con más atención y cuidado” (sic)

Agrega en carácter de documental copias de 2 poderes generales para actuar en juicio (fs101/106), Informe asesoría pedagógica noviembre 2014 (fs 107/109), Informe asesoría pedagógica junio 2014 (fs 110/111), Acta N° 16 Tema: Reunión sobre desempeño de F.C (fs112), nota suscripta por H. M. E (fs 113), nota suscripta por N. R (fs 114), nota suscripta por A. A. T (fs 115), nota suscripta por G. A (fs 116), nota suscripta por R.A(fs117), nota suscripta por J.V.E (fs 118), nota suscripta por W.G (fs 119), carta remitida a Directora Lic. J.B suscripta por la Prof. S. G. (fs120/126), informe de estado de avance de abril de 2013 (fs 127/129), nota suscripta por ing. L. G abril 2014 (fs 130), nota suscripta por ing. L.G junio 2014 (fs 131), nota sobre evolución practica Laboratorio 1 y tutoría programación 4 de fecha 24/06/2014 (fs 132), nota suscripta por D.S (fs 133), nota suscripta por M.T (fs134), nota suscripta por S.G fs (135), acta informe junio de 2014 (FS136/138) informe julio 2013 (fs 139/140), informe 25/04/2015 (fs 141/144), primer informe 30/04/2013 (fs145/147), 2 notas suscriptas por el Prof. P.F(fs148/151), descargo suscripto por M.N (fs 152/153)

A fs 216 consta acta de audiencia con fines conciliatorios celebrada con fecha 11/12/2014 en la cual las partes se otorgan un cuarto intermedio para facilitar la conciliación.

A fs 220 con fecha 13/02/2015 se reanuda la etapa conciliatoria. En dicho contexto la parte denunciante (en este caso presentes expresa que F.C tiene las cursadas aprobadas de Programación I y Laboratorio I debiendo los finales y que no ha podido aprobar las cursadas de Matemática I. Entiende, por su parte, que es necesario para aprobar las materias mencionadas que la UX proporcione el/la tutor/a/es/as con formación académica en las materias mencionadas (Matemáticas, Programación y Laboratorio) para prestarle apoyo. Sin embargo al carecer E de instrucciones en esta instancia, solicita plazo prudencial para poder contestar adecuadamente a la pretensión manifestada. En tal sentido solicita se fije nueva fecha de audiencia en la cual contará con las instrucciones respectivas. Traslado a la denunciante, ésta acepta la posición manifestada. Atento ello se ha fijado audiencia para el día 5 de marzo de 2015 a las 11hs.

A fs 223 surge nueva acta de audiencia con fines conciliatorios celebrada con fecha 5/03/2015 en la cual el acto se ha conversado en audiencia separada con cada parte. En virtud de ello la parte denunciada logra formalizar una propuesta sujeta a instrucción por la superioridad de la UX para que *“se permita a F.C rendir el final de una materia a su elección en los días venideros durante el mes de marzo cuya fecha se designaría en próxima audiencia con apoyatura para poder rendir, y en caso de aprobar mantener la regularidad de cursada restando rendir un final en el mes de julio de 2015. Asimismo se consultará la posibilidad de que el joven cuente con un apoyatura individual de tres veces por semana con una duración de 2hs para las materias solicitadas (Programación, Laboratorio, Matemáticas y Procesamiento de Datos). Con obligación de concurrir a las mismas y a la clases generales de cada materia. Por otra parte para el caso de no aprobar en el mes de marzo, siempre que esto fuere confirmado, se otorgaría apoyo para preparara los exámenes finales de Programación y Laboratorio I. Traslado a la parte denunciante manifiesta el acuerdo con la propuesta sin embargo propone por su parte la posibilidad de inscripción a las materias aun sin aprobar en la primer instancia. Traslado a la contraria ésta manifiesta que en ese caso podría tramitarse por vía de excepción. Se deja aclarado que la propuesta realizada por la parte denunciada queda a evaluación y consideración de merituarla por parte de las autoridades correspondientes esto es D. A J y D. U. A. de la UX”.*

Finalmente con fecha 12 de marzo de 2015 se reanuda la etapa conciliatoria con el objeto de trabajar sobre la propuesta conjunta realizada en la audiencia próxima pasada sin llegar las partes a un acuerdo.

Ante tales circunstancias se determinó la apertura del período probatorio fijándose las fechas audiencias testimoniales respectivas cuyas actas constan a fs 237/29, 241,243244, 247 y 250.

Por último a fs 254 se ha dispuesto el pase de las presentes para dictaminar.

## II.- MEDIDA PRELIMINAR

Atento a los hechos descriptos y como primera medida preliminar, debe delimitarse cual será el ámbito de competencia de esta Dirección General para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, con el fin de establecer la existencia o no de un acto o conducta considerados discriminatorios, en los términos de la Ley 23.592 y su modificatoria Ley 24.782; y en su caso, determinar los cursos de acción que corresponden según la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Al respecto, cabe señalar como medida de principal y especial pronunciamiento; que la actividad probatoria brindada en estas actuaciones administrativas, es solamente indicativa a los fines de circunscribir la situación fáctica y encuadrarla dentro de la legislación mencionada, sin causar estado. Es decir, sin crear, modificar o extinguir derechos, por cuanto la determinación del presunto daño esta reservada sólo al Poder Judicial, agotándose la actividad de esta Dirección, en la producción de un dictamen técnico, emanado de un organismo especializado en la materia.

En tal sentido el presente dictamen, debido al carácter consultivo que detenta esta Dirección General, no reviste el carácter de acto administrativo en tanto no afecta de modo directo o inmediato la esfera de los involucrados. Por tal motivo es que este dictamen no resulta recurrible en los términos previsto en la Ordenanza General 267/80 artículos 86 y siguientes. (Art.15 Decreto 918/15)

## III.- ANÁLISIS DEL CASO

En primer lugar es importante expresar el encuadre jurídico que se le imprimirá al presente.

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en adelante CDPD ( la cual goza de jerarquía constitucional conforme Ley 27044 ), entiende que la “discriminación por motivos de discapacidad” se refiere a “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo”. Esto incluye todas las formas de discriminación y, entre ellas la denegación de ajustes razonables.

Por su parte la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (suscripta por nuestro país ) dispone en su artículo 1º “a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En el ámbito de la educación se destaca también la Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza aprobada en el ámbito de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y ratificada por la República Argentina el

30/10/1963. Tal instrumento establece en su artículo 1º que “ARTICULO 1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: **a.** Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; **b.** Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; **c.** A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o **d.** Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana. **2.** A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da.”

Por otra parte el artículo 1º de la ley 23.592 (B.O 05/09/88) reza: "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo, se consideran particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos."

En segundo término es importante señalar que en la temática que nos ocupa (o al menos uno de sus ejes) “la concepción que tengamos respecto de la discapacidad tendrá una incidencia directa en las respuestas individuales y sociales hacia la misma.” (A Palacios Deconstruyendo la discapacidad desde los derechos humanos 01 de julio de 2014)

Al respecto, al hacer un recorrido histórico, es posible distinguir diversos tratamientos respecto de las personas con diversidad funcional. La citada autora ha distinguido dichos tratamientos a través de la conformación de tres modelos: el modelo de prescindencia, el modelo rehabilitador y el modelo social de discapacidad. Posteriormente, surge dentro de este último el modelo de la diversidad funcional.

El modelo de prescindencia responde a las sociedades más antiguas y considera que las causas que dan origen a la discapacidad tienen un motivo religioso. Tales personas no son consideradas útiles para la sociedad “ se estima que no contribuyen a la comunidad que albergan mensajes diabólicos, que son la consecuencia del enojo de los dioses o que – por lo desgraciadas- sus vidas no merecen la pena. Como consecuencia la sociedad debe prescindir de los discapacitados ya sea a través de políticas eugenésicas, por marginación o trato caritativo” (Rafael de Asis Roig “Sobre el concepto de Accesibilidad Universal”. Instituto de DDHH Bartolomé de las Casas, UC3M).

Un segundo modelo denominado médico o rehabilitador data de los inicios del Mundo Moderno sin embargo su consolidación puede situarse en los inicios del siglo XX, tras finalizar la Primera Guerra Mundial, donde numerosos hombres sufrieron las consecuencias de la guerra en sus cuerpos. Estas personas denominadas *mutilados de guerra*, junto a otras que presentaban diversidad funcional cuyas causas eran distintas como por ejemplo derivadas de accidentes laborales, fueron las primeras en las que el modelo médico trató de rehabilitar. Para la década del sesenta del siglo pasado esta práctica se extendió al resto de las diversidades funcionales independientemente de la causa de su origen. Desde este modelo las causas de la diversidad funcional son científicas y se centran en el sujeto cuyo cuerpo necesariamente debe ser rehabilitado (normalizado). “Se considera la diversidad funcional como un problema de la persona causada por su

enfermedad, trauma o condición de salud, que requiere cuidados médicos prestado en forma de tratamiento individual por profesionales. Así pues el tratamiento está encaminado a conseguir la cura, o una mejor adaptación de la persona y un cambio en su conducta” (Antonio Ibáñez Domínguez “Exclusión y Diversidad Funcional, una propuesta de intervención social basada en el modelo de vida independiente” Universidad de Sevilla, España agosto de 2010).

Sin embargo desde los años 90 del siglo pasado surge el tercer modelo que como ya se ha adelantado es denominado social. Dicho modelo nace a la luz de las fuertes críticas a los fundamentos de los modelos antes referenciados y que ponían foco en el individuo, pensando la diversidad funcional como una desgracia personal sin tener en cuenta el entorno social. En este sentido el referido modelo considera el fenómeno fundamentalmente como un problema de origen social y como un asunto centrado en la completa inclusión de las personas.

Conforme lo explica Ibáñez Domínguez, de este modelo ya no se concibe a la persona con diversidad funcional como problemas sino que lo existe son prácticas discapacitantes. Es decir la concepción de la diversidad funcional es ante todo un constructo social, ya que el entorno social posee un papel crucial en los procesos discriminatorios hacia estas personas. Consiguientemente, se centra el problema en una cuestión ideológica más que en la deficiencia en sí, lo que precisa de cambios sociales para posibilitar la participación de las personas con diversidad funcional en todas las áreas de la vida social. Así pues la eliminación de todo tipo de barrera es tan importante como los avances médicos para el tratamiento de las diversidades funcionales.

De esta manera advierte Palacios *que “el problema de la discapacidad deja de explicarse a partir de la “deficiencia” de la persona, para pasar a hacerse a partir de las “deficiencias” de la sociedad, que se traducen en barreras discapacitantes. Así, se considera que las causas que dan origen a la discapacidad son preponderantemente sociales; y que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de personas –sin discapacidad-, pero siempre desde la valoración y el respeto de su condición de personas, que en ciertos aspectos o respecto de determinadas condiciones, son diferentes a la media.”*

Finalmente Alejandro Rodríguez- Picavea Matilla en “Diversidad: dignidad y libertad en diversidad. El modelo de la diversidad, diciembre de 2014”, aclara que tal modelo social aboga por la desintitucionalización, desmedicalización y dar la palabra a la persona con diversidad funcional, para que tome las riendas de su propia vida. Se hace hincapié en la capacidad de las personas con diversidad funcional.

Por último y como corolario de esta reseña histórica es importante visibilizar que dentro de este modelo social y a partir del mismo ha surgido como una lucha más de los movimientos de vida independiente el modelo de la diversidad o de los derechos humanos el cual instala la palabra diversidad funcional centrando su eje teórico en el concepto de dignidad. Tal concepto es pensado tanto en su faz intrínseca como extrínseca dando lugar de esta manera a los debates que se debe la bioética en relación a las personas con diversidad funcional y que a partir de estos ejes teóricos se promuevan todos los derechos de todas las personas con diversidad funcional sin discriminación alguna.

Al decir de A. Palacios y J. Romañach “la bioética se convierte en este modelo en una herramienta clave para el futuro de las personas con diversidad funcional y la introducción de su punto de vista en ese ámbito, pasa a ser imprescindible para conseguir la plena dignidad. Asimismo propone un imprescindible cambio terminológico de términos vinculados a la valía o capacidad como minusválido y dis-capacidad y defiende el uso de nuevo término: mujeres y hombres discriminados por su diversidad funcional, o más corto, personas con diversidad funcional. (El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética

desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional,” (publicado en Intersticios. Revista Sociológica de Pensamiento Crítico Vol 2 (2) 2008.)

Como ha quedado reflejado existe un marcado cambio de paradigma que considera la diversidad funcional (discapacidad) como una cuestión de derechos humanos. Es a partir de dicho enfoque que las políticas ofrecidas y las respuestas brindadas a los problemas (en todos los ámbitos) que enfrentan las personas con discapacidad deben ser pensadas y elaboradas –desde ya hacia- el respeto de los derechos humanos. Más aun cuando mucho de los lineamientos de los viejos modelos subsisten de forma arraigada en la cultural social (y en especial en las instituciones sanitarias, educativas y carcelarias).

Dicho cambio de paradigma se ve reflejado a lo largo de la CDPD y en especial en sus principios rectores establecidos en el art. 3° y conforme los cuales deben interpretarse las mandas incluidas en tal texto convencional, que recordemos, forma parte del bloque de constitucionalidad actual.

“Los principios de la presente Convención serán: a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b. La no discriminación; c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e. La igualdad de oportunidades; f. La accesibilidad; g. La igualdad entre el hombre y la mujer; h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

Tal enfoque filosófico, normativo y sociológico es que se aborda en el presente para el análisis del caso traído a dictamen de esta Dirección General.

Ahora bien conforme surge de la lectura del presente el hijo de la denunciante, F.C, es un joven ciego que además tiene dificultades de audición, ha logrado ingresar a la institución denunciada en el año 2013 con intención de cursar la carrera de T.S.P

En tal trayecto se han presentado diversidad de situaciones en los que la parte denunciante manifiesta la intención de poder adecuar el medio a las necesidades de acceso a los contenidos de la currícula de tal carrera que implica la diversidad funcional de F.C

Específicamente explica y ha quedado plasmado en autos la necesidad de contar con apoyos específicos en el proceso de enseñanza aprendizaje, respecto de algunas materias específicas como matemáticas, laboratorio y procesamiento de datos. (En especial mediante el acta de fs 223)

En relación al ámbito en donde se desarrollaron los hechos denunciados es importante tener presente que **la educación es un derecho humano fundamental**, clave en el desarrollo personal de **niños, niñas, adolescentes y adultos**, y central para el desarrollo de todas las sociedades. En este sentido, el informe emitido por la **Comisión Internacional sobre Educación para el siglo XXI** ha señalado que la educación es un instrumento indispensable para que la humanidad pueda progresar hacia los ideales de paz, libertad y justicia social (Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI, presidida por Jacques Delors, “La educación encierra un tesoro”, pág. 11)

Este derecho humano también se encuentra reconocido por otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (Artículo 26), El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (Artículo 13). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)(Artículo 12),

Convención Americana de Derechos Humanos , Pacto de San José de Costa Rica (CADH) (Artículo 26),

Vemos entonces que el derecho a la educación es un derecho universal, reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), y, como tal, se aplica a todas las personas con o sin discapacidad.

Es importante destacar que hoy por hoy al hablar de educación estamos hablando necesariamente de EDUCACION INCLUSIVA herramienta fundamental para avanzar hacia sociedades más justas en cumplimiento del derecho que le asiste a toda persona independientemente de condiciones sociales, familiares, de origen o cualquier otra como la discapacidad. En igual sentido el informe del **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** ha reafirmado lo anterior, al sostener que la educación inclusiva es la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación. Y para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente su derecho a la educación es necesario que un sistema educativo inclusivo; en consecuencia, el derecho a la educación es también el derecho a la educación inclusiva.

La CDPD es conteste con esta nueva mirada del derecho a la educación inclusiva. Por ello establece parámetros y obligaciones puntuales respecto de la educación en su **Artículo 24. Educación**:1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo **a todos los niveles** así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: . Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; a.

Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; b **Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales**; c. **Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva**; d. Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. 3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: **Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares**; a.

Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; b. Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social. 4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad,



que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad. **5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.**

Así las cosas puede decirse que la educación no sólo es un valor sino que es un derecho y por lo tanto es exigible a los Estados. Esta consagrado a nivel constitucional y en los distintos instrumentos internacionales, tal como se ha detallado, por lo que constituye una obligación del Estado a todo nivel. No se limita solo a la educación primaria y secundaria sino que se extiende a la educación superior.

Ahora bien del examen de las actuaciones se refleja por parte de la institución denunciada que constantemente se destaca la poca habilidad en el uso de bastón por parte del joven estudiante, las atenciones “especiales” que de forma humanitaria se le habrían proporcionado al mismo por parte de diversos actores que son parte de la U.X como asimismo hace hincapié en la falta de atención y estudio imputable al alumno y las actitudes de la familia como razón al reclamo de acceso a los contenidos específicos de las materias ya señaladas. Todo ello sumado a un lenguaje que busca constantemente acentuar las desventajas funcionales del joven F.C y que refleja de manera notoria el resabio del modelo rehabilitador antes explicado.

Se destacan los “informes de estado de avances de clases del alumno F.C”. Respecto de las materias de Programación y Laboratorio I en abril de 2013 destaca el excelente manejo de herramientas informáticas que el joven F.C demuestra sin embargo explica que no conoce la aplicación Campus Virtual porque no se le instruyó en la utilización de la misma. Asimismo se concluyó, conforme surge de fs 128, que “existen inconvenientes para el uso de aplicaciones que necesitan la utilización del Mouse, lo imposibilita el uso del programa Codeblock, para avanzar y afirmar lo conocimientos e interactuar con la PC. Se dificulta la interacción entre el alumno con la Pc y el docente en forma simultánea, actualmente el alumno se encuentra atrasado en la curva de aprendizaje de la materia y respecto de sus compañeros y de la planificación inicial. FDO. PROF. L. G.

Para la misma época el profesor P.F realiza un primer informe donde se observa idénticas dificultades que las anteriormente referidas se destaca que la institución no tiene equipamientos y dispositivos adaptados para atender las necesidades del alumno. Concluye que: “por lo expuesto, el avance en los contenidos de la materia se realizando en forma muy atrasada respecto al plana de actividades establecido, como también respecto del grupo, lo cual nos presenta dificultades al momento de evaluar el tema” (sic) (ver fs 146).

Ambos informes hacen referencia a distracciones y falta de atención del alumno en clase.

En cuanto a matemáticas también en abril de 2013 la Prof. S G observa (en informe adjuntado a fs 141/144) que el alumno no posee los conocimientos básicos necesarios del nivel medio de enseñanza para el abordaje de la totalidad de temas que propone el plan de estudios de la materia. Señala que “el programa de lectura de su notebook no lee ecuaciones, por lo cual es imposible trabajar con lenguaje simbólico.” (sic). Además refiere que el alumno no cumple con todas las tareas que se le proponen ya que entiende que no intenta resolverlas. Similares conclusiones arriba en informe posterior obrante a fs 139/140.

Para abril de 2014 el Prof. F.G en cuanto a las materias de laboratorio y programación destaca la presencia del Prof. P.F indicando que su debido a la experiencia obtenida el año anterior colabora de forma positiva en la interacción en clase con el F.C.

En la misma época se presenta informe de la asesoría pedagógica en la cual explica que el año 2013 de las 3 materias cursadas el joven aprueba tanto la cursada como los finales. Sin embargo hasta junio de 2014 no pudo alcanzar las instancias de logro del año anterior cursando ahora Matemáticas I, Laboratorio I y Programación I. Observa tal informe que existen dos ejes principales de dificultades. Uno en cuanto a la falta de conocimientos previos provenientes del Nivel Medio anterior y el otro la ausencia de mediadores en educación especial que sirvan de instrumento de comunicación y ayuda en la interpretación de datos provenientes del entorno académico: espacio áulico pizarrón voz del docente y otros

Se advierte que la titular de la asesoría, Lic. G (quién además ha sido testigo en las presentes actuaciones conforme acta de fs 247 y vta) destaca entre las razones que dificultan el aprendizaje, la falta de uso de bastón, impedimento de uso de PC cuando se requiere de uso de Mouse, limitación en cuanto a conocimientos previos, dificultades en la comprensión de lo simbólico y gráficos en Matemáticas, dificultades por unidos en el aula porque impiden su mejor audición, iguales dificultades con la voz del docente, distracciones en clase porque chatea, no participa y no sabe responder a preguntas del docente porque su campo atencional está en otra cosa, no realiza tareas.

Concluye conforme se lee a fs 111, que hasta ese momento la participación de F.C fue guiada por profesores como P.F y F.G “ambos carecen de experticia en Educación Especial, es decir que no están especializados técnicamente para andamiar a alumnos con déficit de ceguera. Como hay limitaciones en la percepción sensorial de los datos del espacio exterior, es importante destacar la relevancia de un mediador experto en discapacidades visuales que le sirva como vínculo de comunicación entre él y su entorno para ayudarlo en dificultades de interacción y comunicación, para que no reciba información limitada o errónea y para que pueda lograr una buena traducción de los contenidos simbólicos”

Por otro lado advierte el presente que en la última etapa, conforme las testimoniales (ver fs 247vta) e informes arrojados, el joven F.C ha contado con el acompañamiento de personal de la institución específicamente de M.T Sin embargo su participación ha sido justamente de acompañarlo ayudarlo a desplazarse por la institución y en aula sin que esto signifique un apoyo en los contenidos a enseñar.

Respecto del nuevo informe de noviembre de 2014 de la misma asesoría pedagógica cuya copia obra a fs 107/0109 se reiteran las observaciones ya referidas reflexiona en cuanto a que “la falta de función visual del alumno no debe condicionar al profesor para que lo exima de actividades que supongan la elaboración o interpretación de representaciones gráficas, sino por el contrario deberá favorecerlas porque ello va a contribuir al desarrollo de habilidades y estrategias de gran funcionalidad tanto para la vida cotidiana como académica.”

**Se observa entonces que la institución toma nota de las circunstancias del caso, sin embargo se limita a realizar una tarea meramente descripta sin involucrarse totalmente con la situación, cuando es clara la obligación de garantizar el derecho a la educación inclusiva para asegurar de esta manera la igualdad de oportunidades del joven protagonista de las presentes.** Para ello es importante remover todo tipo de barreras físicas, comunicacionales, actitudinales, legales ya que de esta manera se asegura la accesibilidad de las personas con diversidad funcional en todos los ámbitos de participación de la vida social.

En el caso particular se advierten barreras actitudinales que denotan una carencia de concientización y sensibilización a las temáticas de discapacidad (art. 8° CDPD) por ejemplo la institución sabe que el joven no accede a los contenidos gráficos sin embargo se limita sólo a observarlo o diagnosticarlo pero asume que no es su responsabilidad comprometerse a tal respecto. También sabe la institución, ya que se refleja a través de los informes reseñados, que no se cuenta con los dispositivos de accesibilidad a la información a través de la tecnología sin embargo no se han **propuesto medidas de accesibilidad y/o ajustes razonables para superar tal barrera.** Entiende así el presente que existe, al decir de M. Silberkasen, una dificultad representacional de la discapacidad, encabeza de la parte denunciada, lo cual influye de manera negativa en la posibilidad de pensar en un escenario de accesibilidad que andamiaje el proceso de enseñanza aprendizaje en este caso particular. (M. Silberkasen La construcción imaginaria de la discapacidad. 2da Edición Bs. As 214, Editorial Topia.)

Todo ello lleva a reflexionar junto con Winicott sobre la importancia de contar con un ambiente facilitador que colabore en el desarrollo personal visto de forma integral ya que tal desarrollo siempre se verá favorecido si el mundo exterior resulta inclusivo. (Donald Winicott. Los procesos de maduración y el ambiente facilitador. Estudios para una teoría del desarrollo emocional. Barcelona: Editorial Paidós. ISBN 950-12-4174-2.

Al respecto surge de la testimonial del Sr. C.M (ver fs 238) al ser consultado acerca de cuáles son las condiciones de accesibilidad, ajustes y apoyos que conforme su experiencia con F.C se necesitarían para los contenidos de matemáticas y materias afines ha manifestado que “en la medida de lo posible que se oriente al alumno en cada materia sobre material bibliográfico digitalizado el cual es posible leer mediante una computadora con software lector de pantalla para una persona ciega, en caso de un material bibliográfico cuya simbología sea compleja de leer procurar alguna asistencia personalizada de alguien que ayude a leer el material impreso y otra posibilidad es algún tutor que explique contenidos que no se hayan comprendido en la clase convencional y por último apertura de cada uno de los docentes de cada materia para averiguar y entender sobre la necesidad del mismo alumno F.C.” (sic).

A esta altura del análisis es útil recordar a Paulo Freire cuando sostiene que “la tarea docente, que también es aprendiz es placentera y a la vez exigente. Exige seriedad, preparación científica, preparación física, emocional, afectiva. Es una tarea que requiere, de quien se compromete con ella, un gusto especial por querer bien, no sólo a los otros sino al propio proceso que ella implica. Es imposible enseñar sin ese coraje de querer bien, sin la valentía de los que insisten mil veces antes de desistir. Es imposible enseñar sin la capacidad forjada, inventada bien cuidada de amar (..) Es preciso atreverse, en el sentido pleno de la palabra, para hablar de amor sin temor de ser llamado blandengue, o meloso, o anticientífico si es que no anticientífico.(..) Es preciso atreverse, aprender a atreverse, para decir no a la burocratización de la mente a la que nos exponemos a diario.” (Paulo Freire “Cartas a quien pretende enseñar”. Editorial Siglo veintiuno, Buenos Aires 2013)

A tal fin deviene necesario tener presente que la educación inclusiva fomenta el sentido de pertenencia (ya que el trabajo en grupo y con el grupo resulta esencial), valora la diversidad (como un aporte al conjunto social), alienta la participación activa (donde los/as alumnas sean protagonistas de su educación) brinda apoyos (conforme la experiencia y necesidad de cada persona con diversidad funcional) y es creativa en el desarrollo de más estrategias de enseñanza y aprendizaje. En síntesis, la Educación Inclusiva, va más allá del aula y supone una reconceptualización de la cultura y las prácticas escolares para poder atender a la diversidad del alumnado. Para ello, es necesario diseñar procesos que garanticen la participación del alumnado en la cultura, en el curriculum y en la vida de la institución, comenzando desde dentro de las aulas.

La accesibilidad a las instituciones educativas y dentro de éstas, así como también la accesibilidad a la información y los materiales educativos; resultan nodales para la construcción de una educación inclusiva.

El concepto de accesibilidad sirve de dos nociones fundamentales como son por un lado el diseño universal y por otro los ajustes razonables... Por diseño universal se entiende el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no **excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad**, cuando se necesiten. Dicho diseño significa tener cuenta siete principios: Uso equitativo, Flexibilidad en el uso, Uso simple o intuitivo, Información Perceptible, Tolerancia al Error, Bajo esfuerzo físico y por último Tamaño y espacio para el acceso y el uso.

Por su parte los «ajustes razonables» son medidas que pretenden adaptar el entorno, bienes y servicios a las específicas necesidades de una persona. En tal sentido la CDPD establece que se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Vale decir que el diseño universal es una garantía general de accesibilidad mientras que, conforme A. Palacios, los ajustes razonables adquieren su significado cuando el bien de la accesibilidad no se puede satisfacer de manera universal y se convierte así en un auténtico derecho destinado a remediar una situación particular.

Relacionando estos conceptos con el caso en análisis resulta de suma importancia garantizar asimismo la accesibilidad comunicacional, para lo cual será imprescindible que los Estados Parte tengan muy presente el concepto de comunicación y lenguaje que la CDPD establece en su art. 2, al establecerse que la “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;” y que por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;”

Para concluir este tramo conceptual decimos que un sentido integral de la accesibilidad implica: 1) el diseño universal que funciona como un principio general fuente de obligaciones específicas, 2) las medidas de accesibilidad, que parecen cuando el diseño universal no se satisface y 3) el ajuste razonable, que surge cuando está justificado que la accesibilidad no sea universal. Precisiones que resultan clave para comprender el fondo de la cuestión en el caso de autos.

En este contexto, cobra relevancia destacar que del juego armónico de los artículos 2º, 5º, 9º de la CDPD surge que la falta de accesibilidad y la denegación de ajustes razonables se entienden como conductas y/o actos de discriminación.

A este respecto Ariel Kaufman colabora en visibilizar esta cuestión “Bajo ciertas circunstancias, algunas entidades particulares pueden quedar sometidas a las reglas antidiscriminatorias aplicables al Estado. Por ejemplo cuando ejercen funciones estatales, servicios públicos u otras funciones estatales” (A. Kaufman Dignus inter pares, un análisis comparado del derecho antidiscriminatorio, Bs As 2010).

Tal autor nos trae un caso en el que claramente se evidencia como patente la expresión de la obligación del Estado (y por ende de las instituciones que llevan adelante funciones estatales) no sólo a tolerar las diferencias sino a evitar la discriminación en virtud de ellas. Así señala Kaufman que “Lo que dijo el tribunal de Québec (caso 209 QCTDP 19 del 2/12/2009) es, implícitamente, lo siguiente: los profesores, dotados de autoridad social sobre los alumnos, consideran más conveniente y gratificante verificar que la enseñanza impartida se internaliza normalmente en sus estudiante sin realizar esfuerzo adicionales, repeticiones que demoran el desarrollo del curso o adaptaciones especiales a ciertos alumnos. Utilizando su autoridad, se deshacen de quienes no llegan al estándar esperado, frustrando su satisfacción profesional, sin sopesar suficientemente las consecuencias futuras de esa exclusión sobre los alumnos separados de la clase normal”.

El presente tiene como fin visibilizar que muchas situaciones de discriminación en distintos ámbitos tienen en común la existencia de una especial situación de poder o de autoridad que deben llevar a apreciar las circunstancias de eventuales discriminaciones atendiendo el particular contexto. La educación es uno de esos ámbitos. Y como afirma Luis Bullit Goñi “tanto más se agranda la situación de poder cuando del otro lado se encuentra un sujeto vulnerable por la condición con que se valora su discapacidad y estereotipos sociales que son clara fuente de su incapacidad en los términos del modelo social de la discapacidad”. (Discriminación, Derechos Humanos y Discapacidad).

Advierte también el presente que existe la imperiosa necesidad de cambiar de perspectiva social. Durante demasiado tiempo los problemas de las personas con discapacidades han sido agravados por una sociedad invalidante que se fija más en su discapacidad que en su potencial; donde los derechos de igualdad y no discriminación son avasallados. Sin embargo, la educación inclusiva es una herramienta fundamental para la superación de los estereotipos y la exclusión.

Como es sabido el derecho a la educación inclusiva está directamente vinculado con el disfrute de todos los derechos humanos establecidos en la CDPD y de forma muy especial con algunos como: igualdad y no discriminación (Art. 5); toma de conciencia (Art. 8); accesibilidad (Art. 9); derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (Art. 19); derecho al trabajo y empleo (Art. 27); y derecho a la participación en la vida política y pública (Art. 29). El no establecimiento de sistemas educativos inclusivos compromete notablemente la capacidad de las personas con discapacidad a reivindicar, ejercer y hacer cumplir algunos de estos derechos; al mismo tiempo que implica una clara violación de otros.

Ahora bien se ha desarrollado hasta aquí la importancia de entender la discapacidad como una cuestión de derechos humanos y asumir que la educación inclusiva es un derecho humano fundamental que obliga a su respeto y cumplimiento por parte de toda institución educativa sin importar la índole de su gestión y el nivel del que se trate.

Por último se destaca que el resultado de todo este proceso, de reclamo de la Sra. P.O.F por medidas de accesibilidad y/o ajustes razonables para su hijo F.C, ha culminado con la expulsión de aquel de la institución denunciada, a pesar de haberse trabajado en esta instancia administrativa, con particular profundidad en un proceso conciliatorio que conforme actas de fs 216,220,223, y 224, ha transcurrido por cuatro audiencias entre las partes en las que han participado diversos actores del conflicto en cuestión y se han barajado alternativas posibles de resolución del mismo, a fin de garantizar el acceso a los contenidos educativos, en asegurando el respeto por el principio de igualdad de oportunidades.

Adviértase en este punto que el pedido realizado por la denunciante y su familia plasmado en acta de fs 223 en la cual se había logrado una propuesta para garantizar a F.C el acceso a contenidos de estudio, sin cuya aprehensión resulta difícil evaluar su nivel de aprendizaje, estuvo sujeta a la

aprobación de la superioridad de la UX sin embargo tal propuesta no pudo ser materializada en un acuerdo.

Es menester aclarar que en la materia bajo análisis rige el principio de inversión de la carga probatoria, conforme el cual es la denunciada quien tiene la carga de probar la inexistencia de la materialidad del acto discriminatorio, o en su defecto ocurrido el hecho, que el mismo se ha llevado a cabo con un motivo suficientemente justificado, eliminando el tinte de arbitrariedad solicitado por la propia ley, así como por la doctrina y jurisprudencia a fin de la configuración del acto discriminatorio. Cuestión que en la presente denuncia no se ha logrado probar por parte de la UX

Nótese que la importancia de esta determinación trasciende el caso concreto ya que se entiende como una cuestión de gravedad social y tiende a la toma de conciencia acerca de la aceptación de la diversidad humana y la concientización de que la educación inclusiva no es más que la efectiva realización del derecho a la educación de forma igualitaria y en un contexto de no discriminación. Por tanto la denegación de las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, como es el caso de autos, resulta un acto de discriminación en este caso por motivo de discapacidad.

Como destaca Barrere Unzueta, para que nos encontremos ante una situación de discriminación deben estar presentes dos características: en primer lugar, el carácter grupal de la injusticia (ya que no se trata de que una persona sea tratada de manera desigual o injusta respecto de otra persona que está en su mismo grupo). ***Es decir, que no son casos individuales, sino que detrás de un caso individual existe una dimensión de injusticia intergrupal.*** En segundo lugar, aunque muy relacionado con lo anterior, nos enfrentamos ante la circunstancia del diferente estatus o situación de poder social de ese grupo al que pertenece esa persona y por lo cual se la discrimina.

Conforme Luís G. Bulit Goñi siguiendo a Carlos Eroles enseña que, discriminar no es siempre un acto perverso realizado con el propósito de dañar a alguien (..) la simple invisibilidad el no tener en cuenta al otro o desconocer las normas legales vigentes son formas activas de discriminación(..) Ella se da cuando nadie objeta, nadie presenta obstáculos reales, pero siempre hay una causa formal y adjetiva que impide la concreción de algo importante (..) La discriminación hoy se pone de manifiesto más que en forma activa, de manera implícita. Se discrimina desde el lenguaje (..) en las barreras arquitectónicas y comunicacionales (..) en el trabajo, incumpliendo normas legales que amparan el empleo (...) en el transporte(..) en la cultura popular que sigue practicando el prejuicio y la indeferencia. En pocas palabras nadie quiere discriminar, pero son muchos los que discriminan”.

#### IV.- EVALUACIÓN DEL CASO

Es por todo lo expuesto precedentemente que el hecho en análisis denunciado, se encuadra en los términos del artículo 1º de la Ley 23592; en tanto que se percibe una circunstancia o hecho que permite inferir la comisión de un acto o conducta discriminatorios por motivo de discapacidad.

Atento los fundamentos antes expuestos se recuerda a las partes que el procedimiento instado culmina con el presente dictamen, sin que puedan intentarse contra el mismo recurso administrativo de ninguna índole.

nlr

**FDO. Dr. Jose Luis Zerillo**

**Director General**